



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIA DE BASURAS

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la "tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales de cualquier tipo¹ y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticos o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- B) Recogida de escorias y cenizas de calificaciones centrales.
- C) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.-

La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

Artículo 4º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles

¹ Modificado Pleno 23/11/2021 (aprobación definitiva).



o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5º.-

1.- Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.-

1. Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa²:

A) Viviendas de carácter familiar y locales cerrados en los que no se desarrolle ninguna actividad: 105,00 € al año.
B) Servicios financieros, administrativos, profesionales, otros locales: 150,00 € al año.
C) Colegios, guarderías o establecimientos de carácter similar: 160,00€ al año.
D) Bares todas las categorías y otros comercios de alimentación:: 300,00 € al año
E) Restaurantes todas las categorías: 400,00 € al año
F) Supermercados: 500,00 € al año
G) Hoteles, Hostales, Casas Rurales y de Hospedaje y similares: <ul style="list-style-type: none">• Casas Rurales de alquiler íntegro de hasta 10 plazas: 110,00 € al año.• hasta 10 habitaciones: 240,00€ al año• de 11 a 30: 520,00€ al año• MÁS DE 30: 800,00 € al año

² Modificado por acuerdo de Pleno 22/10/2019/Pleno 19/09/2023, modificado Pleno extr.yurg. 05/11/2024.



2. En caso de locales donde se desarrollen más de una actividad de las anteriormente enumeradas, la cuantía de la tasa será la correspondiente a aquella actividad que tenga un importe mayor.

Artículo 7º.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- La facturación y cobro del recibo, se efectuará con la periodicidad que se establezca por Decreto de la Alcaldía.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

3.- Las personas obligadas al pago designarán una entidad bancaria para el abono de los correspondientes recibos, autorizando a éste Ayuntamiento para el cobro de los mismos.

Artículo 8º.-

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes.

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada, entrará en vigor el 1 de Enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.